

PONENCIA

COMISIONADA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1428/2024.

Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano

Sesión ordinaria: dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con un evento del cierre de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sentido del proyecto

Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado durante el procedimiento, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1428/2024
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

COMISIONADA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1428/2024**, presentados en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 7
i) Aplicación de sanciones	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 13

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a

PNT	la información pública
SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia
	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Partido Movimiento Ciudadano

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, la cual fue registrada oficialmente en fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y a través de la cual requirió lo siguiente:

[...] 1. Se solicita COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LAS SOLICITUDES, PETICIONES, DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, POR LOS QUE SE PERMITIO O AUTORIZO EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA DEL 22 DE MAYO DE 2024 Y SUS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR [...]

2. SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE UTILIZARON EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS [...] DEL 22 DE MAYO DE 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

"[...] El Ente Público denominado Partido Movimiento Ciudadano únicamente respecto de sus obligaciones locales contenidas en los Artículos 9, 8 fracciones V-quinta y VI-sexta, 18, 19, 95 fracción XII-décima segunda, 102 fracción IV-cuarta y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no brindó respuesta dentro del plazo legal de 10-diez días a la solicitud de acceso a la información número de folio XXXXXX, lo cual, es un motivo de contravención al principio general de legalidad y una conducta omisiva respecto de la obligación de brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información formalmente solicitada por éste peticionario contenida en los Artículos 157 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. En virtud de lo antepuesto, para defender el derecho de acceso a la información que se me otorga en los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es procedente interponer el presente recurso de revisión conforme a lo que se estipula en el Artículo 168 fracción XIV-décima cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, conforme al Artículo 54 fracción II-segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resolver el recurso de revisión que se interpone, determinando las sanciones

que presumiblemente corresponden de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 191 fracción III-tercera, 197 fracción I-primera y 198 fracción I-primera y 200 fracción V-quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se solicita que, ante la falta de respuesta en el plazo legal aplicable, una vez resuelto el presente recurso de revisión, se aplique la consecuencia establecida en el último párrafo del Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. [...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el trece de junio de la año en curso por la Presidencia de este órgano garante a la ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. Con motivo de ello, el ocho de julio del citado año se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido en autos, modificando el acto reclamado.

De igual forma, se ordenó dar vista a la promovente para que, dentro del plazo legal, presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no pudo materializarse ante la incomparecencia del sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado de su celebración.

Pasando a la etapa probatoria, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte promovente, admitiéndose y desahogándose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. (...)

Seguidamente, se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; por lo que, en fecha veintidós de agosto del año en curso, se tuvo a la parte recurrente rindiendo los alegatos de su intención.

El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia², se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (doce de junio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local⁴ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito

² Artículo 171. [...]La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. [...]

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

⁴https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Octavo, de la ley de la materia.

Por ende, se estima que contarán con legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la del artículo 3, fracción LI, de la ley de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que la recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado cuya respuesta es materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información pública.

De igual manera, se considera que el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva para comparecer dentro del presente medio de impugnación en términos del artículo 3), fracción LI, inciso i), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Partido Político.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular alega que la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para

la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si el solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la cual fue registrada oficialmente en fecha veintisiete de mayo del año en curso, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el diez de junio del año en curso.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su notificación⁵, es decir, once de junio de dos mil veinticuatro, para concluir el tres de julio del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el doce de junio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se

⁵ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

advierte alguna causa de sobreseimiento⁶, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁷, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta al particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto

⁶ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese sentido se tiene que en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro la particular presentó a través de la PNT una solicitud de información pública al sujeto obligado, señalando como medio para recibir notificaciones y como modalidad de entrega el sistema de solicitudes de la PNT.

Luego, conforme a lo estipulado en el ordinal 157 de la Ley de la materia la respuesta a la solicitud de información pública debe ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, el cual no puede exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquella, precisando que dicho término podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante emisión de una resolución que debe notificarse antes de su vencimiento.

Entonces, si la solicitud de información pública fue presentada por la particular en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que el sujeto obligado tenía hasta el día **diez de junio de dos mil veinticuatro** para brindar respuesta a la misma o bien para hacer uso de la ampliación del término para brindar respuesta, lo cual se corrobora con los datos señalados en el acuse de recibo de solicitud de información pública que obra en autos.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo

175, fracción V.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia instructora que durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado allegó a los autos la respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Así pues, resulta importante precisar que el particular solicitó copia certificada de los documentos donde consten las solicitudes, peticiones, dictámenes, licencias, permisos y/o autorizaciones, por los que se permitió o autorizó el evento de cierre de campaña del partido movimiento ciudadano en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 22 de mayo de 2024 y sus candidatos de elección popular [...], así como copia certificada de todos los contratos de los proveedores de bienes y/o servicios, muebles e inmuebles o servicios que se utilizaron en el evento de cierre de campaña de los candidatos [...] el 22 de mayo de 2024 en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Luego, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado señaló que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando el acuerdo de reserva emitido en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro por el Tesorero Estatal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, así como el acta de sesión número 004/2023 emitida en fecha veintisiete de junio del año en curso por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

De modo que, se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

En principio, es pertinente destacar, que el ejercicio del derecho

fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al**

cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Por otra parte, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **(i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** y no podrá invocar el carácter de información reservada entrándose de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien, de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que el sujeto obligado en manifiesta que la imposibilidad de entregar la información petitionada por tener el carácter de reservada conforme a las fracciones III, IV, VII, VIII y IX del artículo 138 de la ley de la materia.

Así pues, de lo anterior, se puede presumir que el sujeto cuenta con dicha documentación, en virtud de que pretendió realizar la clasificación de información relacionada con la solicitud en estudio, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la información objeto de clasificación.

Por su parte, el sujeto obligado, a fin de acreditar lo extremos de su postura de clasificación, allegó como ya se mencionó anteriormente la digitalización acuerdo de reserva emitido en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro por el Tesorero Estatal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, así como el acta de sesión número 004/2023 emitida en fecha veintisiete de junio del año en curso por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

En principio, del contenido de la documental en mención se observa que a través de esta el sujeto obligado pretende reservar la información peticionada en las solicitudes de información cuyos números de folio son 330032224000210, 330032224000211, 330032224000212, 330032224000213, 330032224000218 y 330032224000242, los cuales son diversos al número de folio de la solicitud de información pública que es base del presente medio de impugnación.

Y siendo que el artículo 131 de la ley de la materia, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (i) se reciba una solicitud de acceso a la información; (ii) se determine mediante resolución de autoridad competente; o; (iii) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Y que conforme a lo dispuesto en el artículo 133⁸ de la ley de la materia, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada; así como que la clasificación podrá realizarse de manera parcial o total de acuerdo al contenido del documento de que se trate, siempre que la misma corresponda a los supuestos definidos en el título sexto de la ley en cita como información clasificada, ya que en ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información, pues la clasificación de información reservada se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no atendió puntualmente el numeral antes invocado, puesto que, si bien exhibe un acuerdo de reserva, no menos cierto es que, en el mismo se determina como reservada la información solicitada en unas solicitudes de acceso a la información pública cuyos folios son diversos a los que originaron el presente medio de impugnación y sus acumulados. De ahí, deviene inconcuso que mediante dicho documento el sujeto obligado no pudo llevar a cabo el análisis particular del caso concreto.

En tales condiciones, se estima conveniente analizar la naturaleza de la información peticionada, para efecto de emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrega de la información pretendida, la cual en el caso específico ateniende a diversas documentales relacionadas con un evento del cierre de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, al analizar la información peticionada por el particular a consideración de este órgano garante se trata de documentación que ya fue generada por el sujeto obligado, actos que quedaron plasmados en los documentos y que no pueden o deben modificarse, por lo que, de divulgarse no se variaría la actuación de los servidores públicos y en consecuencia no se afectaría el proceso que, en su caso, se pudiera

⁸Artículo 133. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.
En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

encontrar en etapa de investigación, ya que como se precisó, la información que solicita el particular como lo son peticiones, dictámenes, licencias, permisos y/o autorizaciones y contratos con proveedores de bienes y/o servicios es información que se encuentra plasmada en documentos ya generados por el sujeto obligado.

Sin dejar de lado el hecho de que parte de la información que solicita el particular se trata de información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y mantener actualizada por ser obligación de transparencia contemplada en la fracción XXVIII del numeral 95 de la ley de la materia⁹.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁰, dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Por lo tanto, es que resulta improcedente la reserva pretendida por el sujeto obligado.

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que que la documentación solicitada pudiera contener información clasificada como confidencial, por lo que, en su caso el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, el acuerdo de confidencialidad y confirmarlo a través de su Comité de Transparencia, en términos de los numerales 125, 128, y 162, de ley de la materia y los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹”**, antes referidos.

⁹ Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías. [...] XIII.- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable[...] VIII.- El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; [...] IX.- La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto;

¹⁰ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. [...]

¹¹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y 162 de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **revocar** la reserva invocada por el sujeto obligado durante el procedimiento y ordenarle proporcionar la información requerida por el particular, elaborando en su caso la versión pública correspondiente, los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Modalidad.

El sujeto obligado deberá poner a disposición del particular la información solicitada en la modalidad solicitada, es decir, en **copias certificadas**. Lo anterior, acorde a los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia.

En el entendido que, en el supuesto que no fuera posible entregar o enviar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹² y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹³.

Además, considerando que se acreditó la falta de respuesta en el plazo previsto, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, en caso de que proceda el acceso, en términos del artículo 159 de la ley de la materia.

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que para el caso de no acatar lo aquí ordenado, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Vista al órgano público local electoral.

Enseguida se analizará la procedencia al incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la referida Ley de la materia¹⁴, es una atribución del Pleno de este Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables. Y a su vez, el artículo 204 de esa misma Ley¹⁵, determina que, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los

¹⁴Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

¹⁵Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

partidos políticos, este órgano garante deberá dar vista al organismo público electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de la Ley de la materia.

Lo anterior pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar este procedimiento a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los ordenamientos establecidos para el caso en que se pensara eludir dicha premisa fundamental.

Ahora es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación del procedimiento sancionatorio por inobservancia a la Ley de la materia, lo establecido por los artículos 3, fracción LI, y 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁶.

De los anteriores fundamentos, se refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Si en este asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el **Partido Movimiento Ciudadano**, conviene señalar que acorde a los artículos 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, tiene entre

¹⁶Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) LI. Sujetos obligados: [...] i) Los partidos políticos locales, agrupaciones políticas y sus fideicomisos o fondos públicos; [...] Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

¹⁷Artículo 27. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28. 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos. 2. Las personas

otras facultades y obligaciones, en materia de **transparencia**, la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera mediante procedimientos sencillos y expeditos, conforme a la Ley de Transparencia del Estado.

Entonces si el **Partido Movimiento Ciudadano**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus recursos y financiamiento público, estatutos, principios, estructura orgánica y programa de acción, es decir, con información disponible a las personas fomentando así la honestidad en todos sus actos.

Asimismo, tenemos que las funciones y atribuciones del partido se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en párrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia facilitando el acceso a la información pública con la que cuente en sus archivos, o bien, de la que tenga posibilidad de disponer; de modo que, los partidos políticos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁸, establece que se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. En ese sentido, se tiene que

accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia. 3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos. 4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. 5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico. 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia. 7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

¹⁸Artículo 197. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones (...)"

los integrantes de **los partidos políticos, no les reviste el carácter de servidor público.**

Ahora bien, si tenemos que en este asunto, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, resulta indiscutible que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 197, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en esta ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, como ya se mencionó en el presente considerando, el sujeto obligado al ser un partido político le resulta aplicable lo que establecen los artículos 203 y 204 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹⁹ Toda vez que el referido artículo 204 de la Ley de la materia, de manera particular, establece que ante el incumplimiento en materia de Transparencia por parte de los partidos políticos, este órgano garante debe dar vista al organismo público estatal electoral para que resuelva lo conducente de

¹⁹Artículo 203. Cuando los presuntos infractores sean sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la Comisión será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a las disposiciones de esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. El procedimiento dará comienzo con la notificación que efectúe la Comisión al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Comisión resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga. La Comisión admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la Comisión resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente en la Plataforma de Transparencia de la Comisión. Cuando haya causa justificada, por acuerdo indelegable del Pleno de la Comisión se podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 204. Ante incumplimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y de lo que establece la Ley por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al organismo público estatal electoral, para que resuelva lo conducente, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 203 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. El organismo público estatal electoral deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la Comisión.

acuerdo al artículo 203 de la misma Ley.

Por lo anterior, resulta importante traer a la vista el numeral 364 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

“Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”.

Del anterior fundamento, se establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Siguiendo esa misma línea, el nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se informó que en virtud de la reforma realizada el uno de octubre de dos mil veintidós a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en especial del artículo 163 de dicho ordenamiento jurídico, se prevé que para la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, así como para promover la participación de la ciudadanía en las consultas populares y ser la única instancia a cargo de la difusión de estas, existirá el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

A su vez, se tiene que, del artículo octavo transitorio de la referida Constitución, se estableció que la Comisión Estatal Electoral pasará a ser el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, la denominación de tal autoridad en el presente procedimiento es el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

Pues bien, al haber cometido una sanción en materia de transparencia el **Partido Movimiento Ciudadano** deberá darse vista mediante atento

oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, para su conocimiento y en uso de sus atribuciones resuelva lo conducente y haga efectivas las sanciones correspondientes. Lo anterior, al ser el partido político quien tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, en términos del presente considerando.

Por otra parte, esta Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1428/2024**, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **revoca** la reserva invocada por el sujeto obligado durante el procedimiento, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese atento oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo conducente y haga efectivo las sanciones correspondientes.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.-

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1428/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, que va en veintidós páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con un evento del cierre de campaña del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Pasó el tiempo legal y no recibiste respuesta, así que decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo sucedido y le exigiéramos al Partido Movimiento Ciudadano, que te diera la información que le pediste.

Tuviste razón. El sujeto obligado no te había dado respuesta, pero durante el procedimiento acudió a brindarte la misma, sin embargo, al ser analizada se determinó revocar la reserva invocada por este último y ordenarle que te proporcione la información de tu interés en la modalidad peticionada.

Aunado a ello, al subsistir la falta de respuesta decidimos ordenar dar vista al Instituto Estatal Electoral para que proceda conforme a derecho. Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.